

Gaceta Judicial

59

ABRIL - MAYO - JUNIO



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

2024

Órgano Informativo del Poder
Judicial del Estado

CONTENIDO

Acuerdos Generales dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Pag. 2

Magistrado Arturo Morales Silva

Presidente del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado y del
Consejo de la Judicatura.

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

Reglamento

Consejero Jesús Javier Delgado Sam

Pag. 26

Consejera María del Rocío Hernández
Cruz

Circulares emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Pag. 28

Geovanna Hernández Vázquez

Secretaria Ejecutiva de Pleno
y Carrera Judicial

Gaceta del Poder Judicial de Estado; es publicada por el Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, en términos de los artículos 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso 86 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y en atención a lo acordado en la sesión de 29 de abril de 2019. Producción y edición: Geovanna Hernández Vázquez, Viridiana M. Zavala Quiñones.

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86, 93, PÁRRAFO SEGUNDO Y 94 FRACCIONES III, XXXVII Y XLVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINA REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Con el objeto de continuar favoreciendo la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y así cumplir con el interés superior de la infancia, resulta necesario ampliar el horario establecido para las convivencias familiares señaladas los días sábados.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se **REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR**, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Centro es una unidad administrativa que depende del Consejo, y funcionará de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y de 15:30 quince horas con treinta minutos a 18:00 dieciocho horas de lunes a jueves y los viernes de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:00 catorce horas, y **sábados de 10.00 diez horas a 14:00 catorce horas**, respecto a los días marcados como inhábiles por el Consejo en el calendario oficial de labores del Poder Judicial, funcionará de 10:00 diez horas a las 13:00 trece horas, debiendo los Órganos Judiciales prever dicha situación y comunicar al Centro las convivencia agendadas para esos días.

(...)

(...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente reforma al Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Tercero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Judicial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente modificación.

TERCERO.- Se ordena dar difusión a la presente reforma en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La presente reforma al artículo 5 del Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Tercero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrado Presidente Arturo Morales Silva, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez**, que autoriza y da fe.

Magistrado Arturo Morales Silva.

Presidente.
(RÚBRICA)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.

(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz.

(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, RATIFICACIÓN Y SANCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS Y CERTIFICADAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotándolo entre otras, de las atribuciones contenidas en el artículo 90 de la misma ley fundamental.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 15 quince de octubre de 2005 dos mil cinco.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual contará con órganos auxiliares y está facultado para expedir los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como para modernizar sus estructuras orgánicas y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que mediante decreto número 200 publicado el día 1 uno de agosto de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado, se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, adicionándose los artículos 146 BIS y 146 TER, los que respectivamente disponen que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación es un área administrativa dependiente del Poder Judicial del Estado, encargada del desarrollo de los procedimientos de mediación y conciliación, conforme a la Ley de Mediación y Conciliación del Estado y al Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, disponiendo a su vez, que a dicha área corresponderá la aplicación de la mediación y conciliación como formas de solución de controversias en sede judicial, para lo cual contará con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- Por decreto 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, que crea y dota de atribuciones al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, encomendando a éste, la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas, así como la autorización de Centros de Mediación y Conciliación Públicos y Privados, de Centros Escolares y Universitarios Públicos y Privados; abrogando la anterior Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, por Decreto Legislativo número 1154.

SEXTO. En ese orden de ideas, el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se publicó la convocatoria para la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, obteniendo dicha certificación solamente un Centro Privado, así como 34 treinta y cuatro personas facilitadoras privadas.

SÉPTIMO. Ahora bien, dada la certificación a que se alude en el considerando que procede, se estima necesario determinar la forma en la que las partes comparecerán ante el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, para la ratificación del convenio obtenido en el procedimiento privado; para el caso de que el primer acto no se haya llevado a cabo.

OCTAVO. Finalmente, cabe señalar que los mecanismos alternativos de solución de controversias, son procedimientos voluntarios mediante los cuales las partes, con el apoyo de una persona facilitadora privada, a través del diálogo resuelven satisfactoriamente su conflicto, sea éste de carácter Civil, Mercantil y/o Familiar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 148 Bis, 148 ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 98 de la Ley de Mediación y Conciliación ambos para el Estado de San Luis Potosí. Establecido lo anterior, se emite lo siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, RATIFICACIÓN Y SANCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS Y CERTIFICADAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

Artículo 1. El objeto del presente acuerdo es determinar el procedimiento para la certificación y otorgamiento de carácter ejecutivo de los convenios alcanzados a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias privadas, contemplada en Ley de Mediación y Conciliación Estatal, el cual tendrá vigencia a partir de su aprobación y será aplicable para todo el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para que el convenio resultante de la mediación o conciliación privada, pueda ser materia del otorgamiento de carácter ejecutivo, deberá ser llevado a cabo por personas facilitadoras privadas debidamente certificadas por el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, así como haber sido desarrollado ante un Centro Privado igualmente certificado por la misma institución, debiendo cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de la celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación, los generales y el medio de identificación oficial de las partes. Cuando en la mediación o conciliación hayan intervenido representantes, se hará constar el documento con el que acreditan dicho carácter, debiendo contar con las facultades necesarias, según los alcances de los actos jurídicos materia del convenio y anexar copia certificada del mismo;
- IV. Describir brevemente el conflicto, el mecanismo alternativo por las partes, y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes, que contendrán la descripción precisa, ordenada y clara de ellos, y las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, incluyendo cualquier compromiso moral a cargo de cualquiera de los interesados que no esté prohibido por la ley;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben. En caso de que alguno de las partes no supiere o no pudiese firmar, imprimirá sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, haciéndose constar esta circunstancia;
- VII. Contener el nombre y la firma de la persona facilitadora privada que intervino, así como el número de certificación; igualmente debe contener el número de certificación del Centro Privado en el que se desarrolló; y
- VIII. El convenio se levantará por tantos números de originales como partes haya; entregándose un ejemplar a cada una de ellas, debiéndose conservar uno en los archivos; tanto del Centro Privado como del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

Artículo 3. El convenio de solución de controversias obtenido a través de un Centro Privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de la Ley y el presente acuerdo, podrá ser ratificado ante el Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

Para el caso de que dentro del convenio se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, o alguna otra persona en situación de vulnerabilidad, las partes deberán acudir ante el juez de lo familiar en turno, a fin de que el mismo sea ratificado, si fuere el caso, y sancionado por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 4. Para llevar a cabo dicha ratificación, la persona facilitadora privada informará al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, la existencia de un convenio emanado de la aplicación de mecanismos alternativos, a través de un escrito dirigido al Centro Estatal, entregará ante éste los ejemplares suscritos por las partes.

Artículo 5. El personal del Centro Estatal de Mediación y Conciliación encargado del área de atención a Centros Privados, registrará en el Libro y en el Sistema Electrónico del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, el convenio recibido, debiéndolo remitir a la persona facilitadora que en turno corresponda, a efecto de que se proceda a su revisión y verificación de requisitos legales.

Artículo 6. Hecha la revisión y verificación de los anteriores requisitos, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación lo comunicará mediante oficio a la persona facilitadora privada dentro del plazo máximo de 6 seis días hábiles; y, en caso de advertir algún error o inconsistencia en el convenio, la prevendrá a fin de que lo corrija dentro de los 6 seis días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Artículo 7. En caso de no subsanarse las inconsistencias informadas por la persona facilitadora del Centro Estatal de Mediación y Conciliación dentro del plazo establecido, se levantará constancia de dicha omisión y se procederá a determinar la No Ratificación y No sanción del convenio.

Artículo 8. En el supuesto de que el convenio de origen cumpla con los requisitos legales, o bien, habiendo enmendado las inconsistencias observadas dentro del plazo establecido, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, citará a las partes por conducto del Centro Privado para que comparezcan a ratificar el convenio alcanzado, dentro de los 06 seis días hábiles siguientes a que se les comunique.

Artículo 9. Establecida la fecha y hora para la ratificación del convenio y siendo debidamente notificados, las partes y la persona facilitadora que intervino en el caso, comparecerán ante el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, para que en presencia del funcionario encargado de la revisión del convenio se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, debiéndose levantar constancia de lo anterior.

Cumplido lo previamente señalado, se deberá levantar el acta de certificación del convenio privado, autorizada por la persona Titular del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, debiendo constar que, a partir de la misma, tendrá el carácter ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en la página de internet del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

TERCERO.- Si fuera el caso de que los presentes lineamientos tuvieran que sufrir alguna reforma, ésta deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Lo no previsto en los presentes lineamientos será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los criterios que adopte el Comité de Certificación, previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Sistema de Gestión para que elabore los formatos que cumplan con las formalidades establecidas en el presente acuerdo y que servirán de forma ejemplificativa para la práctica de las notificaciones.

El presente Acuerdo General se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el **16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta María Manuela García Cázares, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, así como Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

Magistrada María Manuela García Cázares.
Presidenta.
(RÚBRICA)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.
(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.
(RÚBRICA)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz.
(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE SUPRIME EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL, Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA REGION CENTRO-ALTIPLANO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE QUE TAMBIÉN CONOZCA LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN EL ÓRGANO QUE DESAPARECE, POR LO QUE SU DENOMINACIÓN CAMBIA A JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por Decreto publicado el 18 dieciocho de junio 2008 dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el Sistema de Ejecución de Sanciones y el Sistema Penitenciario, que, entre otros aspectos, judicializó el procedimiento de ejecución de sanciones penales, y conforme lo dispuesto por los artículos segundo y quinto transitorios del decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus facultades, expidió el **“ACUERDO GENERAL SEPTUAGÉSIMO TERCERO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA CREACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO”**, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 23 veintitrés de abril de 2011 dos mil once, mismo que fue modificado por Acuerdo publicado en el mismo medio, el 27 veintisiete de noviembre de esa anualidad.

SEGUNDO.- La estadística del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es una herramienta de apoyo para la toma de decisiones en la reestructura y reorganización de los órganos judiciales, y en el periodo 2011-2017 dos mil once a dos mil diecisiete, registró un aumento en la incidencia de asuntos en la materia de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por lo que, en sesión ordinaria celebrada el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el **“ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE DETERMINA LA CREACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA REGIÓN CENTRO ALTIPLANO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ”**, con competencia respecto de la ejecución de penas y medidas de seguridad dictadas por los jueces penales de la capital y los jueces de primera instancia de los distritos judiciales primero, segundo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.

TERCERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitió el **“ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE SUPRIME EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CON EL RECURSO DESTINADO A ELLO, SE REFUERZA LA PLANTILLA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; ASIMISMO, SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA TRADICIONAL, A EFECTO DE QUE TAMBIÉN CONOZCA LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN EL ÓRGANO QUE DESAPARECE, POR LO QUE SU DENOMINACIÓN CAMBIA A JUZGADO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL”**.

CUARTO.- Que actualmente el Juzgado Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional, por razones propias de su competencia, de acuerdo a la estadística judicial registra un bajo índice de asuntos en trámite, lo que se traduce en una operación de recursos humanos y financieros mayor a la carga de trabajo. Por lo que se hace necesario suprimir dicho órgano jurisdiccional y reorientar esos recursos a un diverso órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que por materia será al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de la Región Centro-Altiplano, con Sede en la Ciudad de San Luis Potosí, ampliando su competencia para conocer los asuntos que se tramitan en el órgano que desaparece, por lo que su denominación cambia a Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional.

QUINTO.- Conforme a los artículos 90, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, órgano que cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, además de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, confieren al Consejo de la Judicatura, en sus artículos 90 y 94, fracción XVI, respectivamente, atribuciones para determinar el número de los juzgados establecidos en cada uno de los distritos judiciales en el Estado, así como vigilar la organización y funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales, según el numeral 9 fracción XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 94, fracciones XXXVII, XL y XLIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la expedición de los acuerdos generales necesario para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de primera instancia, así como para modernizar la estructura orgánica, los sistemas y los procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público.

En contexto de lo anterior, con apoyo en las consideraciones jurídicas y razones expuestas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE SUPRIME EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL, Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA REGION CENTRO-ALTIPLANO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE QUE TAMBIÉN CONOZCA LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN EL ÓRGANO QUE DESAPARECE, POR LO QUE SU DENOMINACIÓN CAMBIA A JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.

Artículo 1. A partir del **15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, se suprime el Juzgado Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional.

Artículo 2. En virtud de lo anterior, desde el **15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, se amplía la competencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de la Región Centro-Altiplano de los asuntos que se tramitan en el órgano que desaparece, por lo que su denominación cambia a **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional**, para que conozca de los asuntos en trámite y aquellos que debieran tramitarse en el Juzgado Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional que se suprime, incluso los que se encuentren en etapa de ejecución.

En la inteligencia de que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional** a partir de la fecha señalada en el párrafo primero del presente artículo, también se encuentra habilitado para conocer los asuntos de nuevo ingreso, relativos a las remisiones en que el Ministerio Público ejerza acción penal que deban seguirse conforme el sistema tradicional en caso de adolescentes; asimismo, recibirá expedientes con motivo de excusa de otros jueces, exhortos y requisitorias que se encuentren en el mismo supuesto.

Por lo que, **el 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, después del horario de atención al público**, la o el Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional, deberá remitir al o la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional**, los expedientes en trámite, la totalidad de documentos y sellos que obren en su poder, **a efecto de que pueda seguir conociendo de éstos a partir del 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, lo que se realizará mediante oficio, con copia de conocimiento a este Consejo de la Judicatura.

Artículo 3. El **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional**, operará con algunos de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos con los que actualmente cuenta a la fecha del presente Acuerdo General, así como con aquellos recursos del Juzgado Especializado en Adolescentes y Ejecución de Medidas del Sistema Tradicional, que determine el Consejo de la Judicatura según las necesidades de impartición de justicia.

Artículo 4. Los servidores judiciales adscritos o comisionados en el juzgado que se suprime, mantendrán a salvo sus derechos laborales adquiridos y según las necesidades del servicio podrán ser reasignados a otras áreas; efectuándose en su caso, el equilibrio de las plantillas de los órganos jurisdiccionales en los que sean necesarias que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine, con base en la restructuración del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el numeral 17, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5. Se instruye al Secretariado Ejecutivo de Administración, Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, así como a la Contraloría del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que realicen los trámites inherentes al cambio de adscripción del personal a que haya lugar; verificación de inventarios y redistribución de los recursos públicos a otros órganos judiciales, además de los procesos de entrega-recepción que procedan, debiendo dar puntual información de su cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 6. Cualquier controversia que se suscite en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo General, será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor el 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo General, que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, y désele la más amplia difusión y publicidad en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como el sitio web oficial del Poder Judicial del Estado, con dirección electrónica: www.stjslp.gob.mx.

El presente Acuerdo General se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta María Manuela García Cázares, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, así como Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

Magistrada María Manuela García Cázares.

Presidenta.
(RÚBRICA)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.

(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz.

(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES Y PATRIMONIALES, INCLUYENDO LA DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE LES HAYAN SIDO ASIGNADOS Y LOS GENERADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante Decreto 977 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho se expidió la nueva Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que abrogó la publicada el 15 quince de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. De acuerdo con su exposición de motivos, la actual Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, permite llevar a cabo mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, para que se identifique en forma clara y precisa a todos los destinatarios de la ley, así como sus obligaciones, plazos y requisitos que dentro del acto administrativo de entrega-recepción deberán observar, con motivo de su separación del empleo, cargo o comisión. Además, busca asegurar la continuidad sin interrupción ni demora, del trabajo y prestación de servicios a cargo de las instituciones del Estado.

La Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, para las servidoras y los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, entidades, órganos u organismo constitucionales autónomos, y en general, cualquier persona que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; por lo que, resulta aplicable al personal adscrito al Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Con la implementación de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se hace necesario actualizar y establecer lineamientos para optimizar el proceso de entrega recepción por parte de las personas servidoras judiciales obligadas para llevar a cabo este acto jurídico.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 86 y 94, fracciones XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, con fundamento en las disposiciones Constitucionales y Legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES Y PATRIMONIALES, INCLUYENDO LA DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE LES HAYAN SIDO ASIGNADOS Y LOS GENERADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer normas generales que deberán observarse en los procedimientos de entrega recepción de las personas servidoras judiciales adscritas al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y que se encuentran obligadas a realizar este tipo de procedimientos de acuerdo a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

I. Acta administrativa de entrega recepción. El documento en el que se hace constar el acto administrativo por el cual se entregan y reciben los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, con motivo de la separación de una persona servidora judicial de su empleo, cargo o comisión, y en la que participa tanto el persona servidora judicial saliente como la entrante;

II. Acta circunstanciada. El acta en la cual se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivados de la verificación física de la entrega y se podrán consignar las inconsistencias u omisiones que se derivaron de la entrega-recepción; además, se llevará a cabo cuando la persona servidora judicial entrante, no tiene contraparte que le haga la respectiva entrega y, en los casos de la creación o extinción de órganos jurisdiccionales, áreas o plazas;

III. Acta electrónica. La que se lleva a cabo de manera no presencial, a través de las herramientas digitales o medios electrónicos autorizados;

IV. Consejo. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

V. Contraloría. La Contraloría del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

VI. Comisión de entrega. El órgano responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y ejecutar la entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones;

VII. Comisión de recepción. El órgano responsable de recibir los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones;

VIII. Ejercicio constitucional. El periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, durarán en su cargo los Magistrados, Magistradas, Consejeros y Consejeras;

IX. Entrega recepción. El acto legal mediante el cual las servidoras y los servidores judiciales salientes y entrantes, realizan la entrega recepción de los recursos financieros, humanos, materiales de su competencia, con motivo la separación o terminación del empleo, cargo o comisión, que genere la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos públicos de acuerdo a los supuestos previstos en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, además de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

X. Órganos Jurisdiccionales. Las Salas, Juzgados, y Tribunales del Poder Judicial del Estado;

XI. Órganos del Consejo, de apoyo técnico y administrativo. Las unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo, así como los órganos auxiliares y de apoyo previstos en la Ley Orgánica, así como aquellas creadas por acuerdo del Consejo y que tengan tal carácter;

XII. Ley Orgánica. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Ley de Responsabilidades. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIV. Ley de Entrega Recepción. La Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XV. Persona Servidora Judicial Obligada. Las servidoras y los servidores judiciales mencionados en el artículo 3 del presente Acuerdo y en general, toda persona que con motivo del inicio o conclusión de su gestión en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, independientemente de la causa que lo motive, deba realizar entrega recepción de los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones;

XVI. Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.- El Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, Juzgados de Primera Instancia, Tribunal Laboral, Centro Estatal de Mediación y conciliación, Centro de Convivencia Familiar, Centro de Justicia Penal de las Cuatro Regiones del Estado y los Sistemas de Gestión;

XVII. Recursos. Son aquellos que forman parte de la entrega-recepción, tales como humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, así como los asuntos a cargo de la persona judicial obligada; y,

XVIII.- Supremo Tribunal. - El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. En el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí estarán obligados a realizar entrega recepción las personas servidoras judiciales que ocupan los nombramientos que a continuación se mencionan:

- I. Presidente o Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
- II. Los Magistrados y las Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;
- III. Los Consejeros y las Consejeras de la Judicatura;
- IV. Los o las titulares o encargados de los Secretariados Ejecutivos del Consejo de la Judicatura;
- V. El Secretario o Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;
- VI. El Administrador o Administradora Judicial del Sistema de Gestión;
- VII. Los Jueces y Juezas de cualquier categoría o especialización;
- VIII. El Visitador o la Visitadora General;
- IX. El o la titular de la Contraloría del Poder Judicial;
- X. El Secretario o Secretaria Particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- XI. Los Gestores y las Gestoras Regionales del Sistema de Justicia Penal;
- XII. Los Directores y las Directoras de cualquier categoría;
- XIII. Los subdirectores y las subdirectoras;
- XIV. Los Visitadores y las Visitadoras;
- XV. Los Secretarios y las Secretarias de Acuerdos adscritos a cualquier órgano judicial;
- XVI. Los Secretarios y las Secretarias de Estudio y Cuenta adscritos a cualquier órgano judicial;
- XVII. Los Secretarios y las Secretarias Técnicos de los Consejeros de la Judicatura;
- XVIII. Los Subsecretarios y las Subsecretarias adscritos a cualquier órgano judicial;
- XIX. Los Actuarios y las Actuarias adscritos a cualquier órgano judicial y del Consejo de la Judicatura;
- XX. Los Encargados y las Encargadas de Sala y Atención al Público;
- XXI. Los Jefes y Jefas de Departamento;

XXII. El Supervisor o Supervisora General;
XXIII. La persona encargada de la Oficialía de Partes Común;
XXIV. Los y las Médicos Especializados;
XXV. Los Auditores y Auditoras;
XXVI. El Jefe o Jefa de la Biblioteca;
XXVII. Los Jefes o Jefas de Oficina;
XXVIII. Los investigadores e investigadoras de la Escuela Judicial;
XXIX. Las personas que ocupen jefaturas de sección y de grupo;
XXX. Las personas que se encarguen de los sistemas de información; y,
XXXI. Los demás que expresamente determine por acuerdo el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. Las personas servidores judiciales obligadas deberán llevar a cabo un acto de entrega recepción, que se formalizará mediante el acta administrativa, acta administrativa circunstanciada o acta electrónica según corresponda, que describa el estado que guardan los asuntos en trámite de su competencia y que puntualice la entrega o recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones, en los términos que prevé la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Manual de Entrega Recepción para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que les sea aplicable.

Además de lo contenido en el artículo 3 del presente Acuerdo General, tendrán obligación de formalizar su entrega, aquellos servidores judiciales que tienen bajo su responsabilidad documentos o recursos públicos, según lo determine el titular del órgano de su adscripción, quien dará aviso de ello a la Contraloría del Poder Judicial, motivando las razones correspondientes.

Artículo 5. Las causas que motiven llevar a cabo la entrega-recepción pueden ser:

- La conclusión del encargo.
- Renuncia del cargo.
- Prejubilación.
- Cambio de adscripción.
- Por ministerio de Ley.
- Destitución.
- Suspensión temporal.
- Licencia.
- Comisión a diverso órgano o área.
- Extinción o creación de áreas.

ARTÍCULO 6. En el caso de conclusión de los efectos de los nombramientos correspondientes a los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura; el acto protocolario de entrega recepción por término e inicio se realizará mediante una comisión de entrega y una de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:

- a) La Magistrada o el Magistrado entrante.
- b) La Magistrada o el Magistrado saliente.
- c) La Consejera o el Consejero saliente
- d) La Consejera o el Consejero entrante, o bien la persona o las personas servidores judiciales que éste designe.

Artículo 7. La entrega-recepción deberá ser actualizada y además abarcará la totalidad por el periodo que estuvo encargado o designado en el área jurisdiccional, conforme a la Ley Orgánica o el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8. El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación efectuada al servidor público saliente y a la Contraloría, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor judicial y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

En el plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción, los servidores judiciales salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores judiciales entrantes y a la Contraloría, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten.

Artículo 9. En caso de que las personas servidores judiciales tuvieran algún impedimento para cumplir con el citado término, por caso fortuito, enfermedad grave, cargas laborales, o cualquier otro impedimento, deberá notificar al Pleno del Consejo con copia a la Contraloría, a efecto de que se determine lo conducente.

PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 10. Los procedimientos de entrega recepción deberán llevarse a cabo en las instalaciones del lugar de adscripción de la persona servidora judicial saliente, en días y horas hábiles, se formalizarán mediante acta administrativa, misma que será suscrita por la persona servidora judicial entrante y saliente, en calidad de responsables y los testigos de asistencia nombrados por las personas servidoras judiciales obligadas, así como por la persona representante de la Contraloría del Poder Judicial cuando sea comisionada.

Artículo 11. La intervención de la Contraloría en las actas se incluirá únicamente cuando participen en ella y tiene como finalidad exclusiva garantizar la formalidad y legalidad del acto, en cuyos casos las auditoras y los auditores actuantes también firmaran en el acta.

Artículo 12. Cuando en el área jurisdiccional o administrativa se encuentre la información en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o multimedia, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o tecnológicos, el servidor judicial entrante deberá entregar todos los documentos relativos de uso y consulta de la información electrónica, claves de acceso en su caso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

Artículo 13. Las personas servidoras judiciales que intervengan en el procedimiento de entrega recepción, deberán presentar identificación oficial vigente.

Artículo 14. El personal jurisdiccional y administrativo del Sistema de Oralidad Penal, Mercantil y Laboral, que se encuentren obligados a entregar los recursos que les fueron asignados para el desempeño de sus funciones, deberán realizar la entrega a través de los Gestores Regionales, del Director del Sistema de Gestión Judicial para la Oralidad Mercantil y del Director de Gestión del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Artículo 15. Las titulares y los titulares del órgano jurisdiccional o de apoyo judicial o administrativo, en todo momento deberán de proporcionar todas las facilidades necesarias, tanto para el acceso a las instalaciones, como a la información que corresponda a la persona servidora judicial obligada, a efecto de cumplir con el procedimiento administrativo, en caso contrario se dará cuenta a la comisión de vigilancia y disciplina del Consejo.

Artículo 16. El proceso de entrega recepción concluye dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al acto protocolario. El personal de la Contraloría tomará nota en caso de que la persona servidora judicial saliente incumpla con su obligación de proporcionar la documentación necesaria y dará cuenta al Consejo.

Artículo 17. Cuando la persona servidora judicial saliente no proceda a la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en el término establecido de 30 treinta días naturales, será requerido para que en los siguientes 15 quince días hábiles, de cumplimiento con esta obligación.

Artículo 18. La persona servidora judicial que recibe tiene la responsabilidad de revisar la información y documentación contenida en el acta administrativa y anexos, así como verificar la existencia de los recursos que le son entregados, en el entendido que deberá hacer la aclaración correspondiente en un plazo no mayor a 30 treinta días hábiles. En caso de encontrar alguna irregularidad, se hará del conocimiento al Pleno del Consejo.

Artículo 19. En caso de que una persona servidor judicial se separe de su empleo, cargo o comisión y no se hubiese expedido nombramiento a quien lo sustituirá en sus funciones, el superior jerárquico de aquél deberá realizar la designación, por escrito, del servidor judicial que recibirá los recursos humanos, materiales y financieros.

La Contraloría, deberá resguardar la información que le sea remitida por el sujeto obligado hasta en tanto le sea notificado, por el superior jerárquico del servidor público entrante o persona designada para la recepción, que se han adoptado las medidas necesarias para realizar la recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que correspondían al área de adscripción del sujeto obligado. En tanto el superior jerárquico del servidor público entrante o persona designada para la recepción no provea las medidas necesarias para la recepción, quedará bajo su estricta y exclusiva responsabilidad el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de dicha área.

FORMATOS.

Artículo 20. Las personas servidoras judiciales obligadas deberán utilizar los formatos previamente aprobados por el Consejo, para los procedimientos de entrega-recepción, sin que éstos puedan ser modificados, salvo autorización expresa del propio Consejo.

Artículo 21. La elaboración del acta y sus anexos, así como la información contenida en los mismos, son responsabilidad exclusiva del servidor judicial que entrega y el servidor judicial que recibe.

Artículo 22. Las personas servidoras judiciales obligadas podrán presentar previamente el proyecto del acta con sus anexos a la Contraloría para la revisión correspondiente; lo cual puede ser vía electrónica o presencial.

Artículo 23. El acta y los formatos anexos deberán contener en cada una de sus hojas el sello del órgano judicial, salvo el informe de gestión y serán firmados autógrafamente por los que interviene en el acta; en cuanto a los testigos de asistencia solamente firmarán el acta; asimismo, las menciones en números ordinarios deberán también escribirse en letra.

Artículo 24. El acta deberá ser elaborada en 4 cuatro tantos, los que deberán ser distribuidos de la siguiente forma: el original para la Contraloría, el segundo tanto para la persona servidora saliente, el tercero para la persona servidor entrante y el cuarto para el archivo del órgano o área de adscripción, mismos que deberán ser respaldados en medios electrónicos que faciliten su resguardo y portabilidad, los que quedarán bajo resguardo de la persona servidora judicial entrante, a fin de mantener actualizados los recursos que les hayan sido asignados y generado en el desempeño de sus funciones.

ACLARACIONES.

Artículo 25. Cuando la persona servidora judicial saliente no haya entregado actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de la Ley de Entrega Recepción y la Ley de Responsabilidades, la persona servidora judicial entrante al tomar posesión o la persona designada para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y la Contraloría, para efectos de que requiera a la persona judicial obligada de forma inmediata, para que en un plazo no mayor de 15 quince días, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esa obligación. Si a pesar del requerimiento realizado, la persona servidora judicial saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículo 26. Las notificaciones a la persona servidora judicial saliente para realizar las aclaraciones a que se refiere el artículo que antecede, se realizarán conforme al Código Procesal Administrativo para el Estado, para los fines siguientes:

- I. Se notificará personalmente a la persona servidora judicial obligada que deba hacer la aclaración, en el domicilio proporcionado en la entrega recepción o en aquél que se tenga registrado en la Dirección de Recursos Humanos, como su último domicilio.
- II. De no encontrarse la persona servidora judicial obligada, la o el actuario dejará el citatorio en su domicilio con la persona que atienda la diligencia, en el que se le indicará la hora del día hábil siguiente, en que deberá esperarlo para la práctica de la diligencia de notificación.
- III. Si no se encuentra alguna persona en el domicilio, la o el notificador fijará el citatorio por instructivo en la puerta de su domicilio en el que se le indicará la hora del día hábil siguiente, en que deberá esperarlo para la práctica de la diligencia de notificación.

IV. De no atenderse el citatorio, la o el actuario procederá a fijar la notificación en la puerta de su domicilio, en el entendido de que ello surtirá efectos legales de notificación personal, para los efectos procedentes.

V. La notificación personal podrá realizarse también, de conocerse el nuevo domicilio laboral de la persona buscada, o en las oficinas de la Contraloría, si comparece personalmente en ellas.

Artículo 27. En caso de no aclararse las irregularidades por parte de la persona servidora judicial obligada, la Contraloría podrá autorizar un plazo adicional no mayor a 15 quince días hábiles, a efecto de obtener los elementos necesarios para las aclaraciones respectivas.

Artículo 28. Una vez concluido el procedimiento de las aclaraciones, sin que éstas se hubieran solventado o cualquiera de las personas servidoras judiciales obligadas no se presenten, se dejará constancia de esta circunstancia en el acta correspondiente y el expediente respectivo; y se turnará al Consejo, para los efectos legales a que haya lugar.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 29. Cuando la persona servidora judicial saliente no haya entregado actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de la Ley de Entrega Recepción, la persona servidora judicial entrante al tomar posesión o la persona designada para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y la Contraloría, para efectos de que requiera a la persona servidora judicial saliente de forma inmediata, para que en un plazo no mayor de 15 quince días, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esa obligación. Si a pesar del requerimiento realizado, la persona servidora judicial saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículo 30. En el caso que la persona servidora judicial entrante o persona designada para la recepción se negase a recibir, el sujeto obligado levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, en la que hará constar el estado en que se encuentran los recursos humanos, materiales y financieros respectivos, debiendo informar de ella a la Contraloría, con lo cual, se entenderá que ha dado cumplimiento a la obligación de realizar la entrega-recepción que le impone la Ley.

Artículo 31. La entrega recepción no releva, excluye, ni exime de la responsabilidad de existir anomalías, omisiones, o irregularidades, a que se encuentran sujetos en su carácter de personas servidoras judiciales salientes y en las que hayan incurrido en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 32. La Contraloría vigilará en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 33. El Pleno del Consejo será la única instancia facultada para interpretar el presente Acuerdo y establecer las determinaciones correspondientes para lo no previsto en el mismo.

Artículo 34. Las disposiciones administrativas de este Acuerdo, no implica liberación alguna de cualquier responsabilidad imputable a este que pudiera determinarse con posterioridad por autoridad competente.

Artículo 35. Los datos personales proporcionados con motivo del procedimiento establecido en el presente Acuerdo, serán tratados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 36. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este Acuerdo será objeto de sanción conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, se autoriza iniciar los trabajos para el desarrollo del Sistema Electrónico de Actas Entrega Recepción a que se refiere la fracción III del artículo 2 de este Acuerdo, por lo que las disposiciones relacionadas con el mismo, entrarán en vigor una vez que se encuentre en operación el citado Sistema.

TERCERO. La Contraloría deberá someter a consideración y aprobación del Consejo, dentro de los 60 sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los formatos, instructivos y lineamientos, que contempla este instrumento.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y désele la más amplia difusión y publicidad en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

El presente Acuerdo General se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el **28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente Arturo Morales Silva, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, así como Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

Magistrado Arturo Morales Silva.

Presidente.
(RÚBRICA)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.

(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz.

(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 4 CUATRO DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86 Y 94 FRACCIONES XXXVII Y XLVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ REFORMAR EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - El 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”, una reforma a la fracción III del artículo 146 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con el objeto de armonizar la disposición interna con la reforma al artículo 87, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que el Poder Judicial publique las versiones públicas de todas la sentencias emitidas.

Es así, que, a efecto de establecer un plazo acorde con la actualización de las obligaciones de transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acordó reformar la fracción III del artículo 146 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 146. Además de las atribuciones que les señala el artículo 80 de la Ley Orgánica, los secretarios de estudio y cuenta, tendrán las siguientes:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...) Elaborar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; **estas, deberán realizarse en los sistemas electrónicos habilitados, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior a la fecha en la cual se hayan emitido. Lo anterior, exceptuando los meses que correspondan a la reincorporación de los periodos vacacionales, en los que la versión pública deberá realizarse dentro de los tres primeros días hábiles.**
- IV. (...)
- V. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, entrará en vigor a partir del 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y désele la más amplia publicidad en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrado Presidente Arturo Morales Silva, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam y Consejera María del Rocío Hernández Cruz**, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, **Geovanna Hernández Vázquez**, que autoriza y da fe.

Magistrado Arturo Morales Silva.

Presidente.
(RÚBRICA)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.

(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz.

(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 7/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 9 de abril de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinó **el cambio de domicilio del Juzgado Sexto Familiar al segundo nivel del edificio "F" en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", a partir del 15 de abril de 2024.**

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 9 DE ABRIL DE 2024
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 8/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 9 de abril de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracciones III y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo establecido en los arábigos 32, 33, fracción II, 48 párrafo segundo y 49, fracción IV de la Ley de General de Responsabilidades, en concordancia con los numerales 32, 33, fracción II, 45 y 47 segundo párrafo y 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí determinó **solicitarles hagan extensivo al personal a su cargo, la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial y la de intereses durante el mes de mayo**; así como también, informar que a partir del mes de abril de 2024, el Poder Judicial del Estado se adhiere a la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, derivado de la declaratoria de inicio de operaciones del Sistema 1 de la citada plataforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2021.

En razón de lo anterior, los servidores judiciales durante el mes de mayo deberán presentar sus declaraciones de modificación, tanto patrimonial como de intereses y en su caso, acompañar el acuse de recibo de la declaración fiscal, correspondiente al ejercicio 2023, **directamente en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de la liga de acceso <https://www.plataformadigitalestatalesslp.org> y para ingresar por primera vez a la referida plataforma, el usuario y la contraseña que deberán utilizar será el Registro Federal de Contribuyentes**, la que habrán de cambiar generando una nueva, debiendo manifestar su patrimonio al 31 de diciembre de 2023; asimismo, la Contraloría del Poder Judicial del Estado dará a conocer las fechas destinadas para la capacitación respectiva.

Asimismo, se solicita atentamente recaben la firma del personal a su cargo, respecto del presente acuerdo y se envíe el acuse respectivo a la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 9 DE ABRIL DE 2024
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 9/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 16 de abril de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86, 93, párrafo segundo, 94, fracciones XXXVII, XXXVIII y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinó aprobar el **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, RATIFICACIÓN Y SANCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS Y CERTIFICADAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR** y el que puede ser consultado en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 16 DE ABRIL DE 2024
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 10/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 7 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86, 93, párrafo segundo, 94, fracciones XXXVII, XXXVIII y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinó aprobar el **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE SUPRIME EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL, Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA REGION CENTRO-ALTIPLANO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE QUE TAMBIÉN CONOZCA LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN EL ÓRGANO QUE DESAPARECE, POR LO QUE SU DENOMINACIÓN CAMBIA A JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL**, que entrará en vigor **a partir del 15 de mayo de 2024**, el cual puede ser consultado en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 7 DE MAYO DE 2024
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 11/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 21 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86, 88 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo dispuesto en los numerales 20, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinó informarles que en virtud de la designación del suscrito como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las Comisiones de este Cuerpo Colegiado, quedan integradas de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO:

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Coordinador.----

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura.-----

Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura.-----

Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura.-----

C.P. Juan José Luviano Fukuy. Secretario Ejecutivo de Administración.- Secretario de Actas. -----

C.P. José Gabriel González López. Contralor del Poder Judicial del Estado.- Apoyo.-----

COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura. Coordinadora.-----
 Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. Huitzilihuítl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura.-----
 Geovanna Hernández Vázquez, Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
 Secretaria de Actas.-----

COMISIÓN DE DISCIPLINA

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura. Coordinadora.-----
 Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. Huitzilihuítl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. José Alfredo Salazar Hernández. Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina.-
 Secretario de Actas.-----
 C.P. José Gabriel González López. Contralor del Poder Judicial del Estado. Apoyo.-----

COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Coordinador

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura.-----
 Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. Huitzilihuítl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura.-----
 C.P. Juan José Luviano Fukuy. Secretario Ejecutivo de Administración. Secretario de
 Actas.-----

COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. Huitzilihuítl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura. Coordinador.-----
 Lic. Pedro Gilberto Cortés Estrada.- Secretario de Actas.-----

COMISIÓN PARA EL ANÁLISIS DE INCAPACIDADES

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura.-----
 Lic. Huitzilihuítl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura.-----
 Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura. Coordinador.-----
 L.A. Alejandra Eugenia González Castro. Directora de Recursos Humanos.- Secretaria
 de Actas.-----

Lic. Dionisio Piña Niño. Director de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura.-----

ENCARGADO DE LA REVISTA “JUSTICIA, PUNTO DE EQUILIBRIO”

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura.-----

Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez. Consejero de la Judicatura.-----

Lic. Jesús Javier Delgado Sam. Consejero de la Judicatura.-----

C.P. Juan José Luviano Fukuy, Secretario Ejecutivo de Administración. Presidente.-----

Lucía Elizabeth Soria Hernández. Jefe de Departamento, Encargada de la Dirección de Recursos Financieros. -----

C.P. Mayra Yanel Ortiz López, Directora de Recursos Materiales.-----

C.P. Silvia Arely Castillo Martínez, Subdirectora de Recursos Materiales y Secretaria de Actas-----

C.P. José Gabriel González López. Contralor del Poder Judicial del Estado. Apoyo.-----

Lic. José Antonio Capetillo Alarcón. Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva de Administración. Asesor.-----

En el entendido que los integrantes del Cuerpo Colegiado participarán con voz y voto, de manera conjunta o indistintamente, de acuerdo a sus actividades.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Lic. Mariano Agustín Olguín. Director de la Unidad de Transparencia. Presidente.-----

Lic. José Alfredo Salazar Hernández. Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina.-----

C.P. José Gabriel González López. Contralor del Poder Judicial del Estado.-----

Lic. Laura Elena Monsiváis Morales. Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia a favor de las Mujeres de Procedimientos no Controvertidos.-----

Lic. Alfonso Martínez Martínez. Director del Archivo Judicial. Vocal.-----

Lic. Dionisio Piña Niño. Director Jurídico del Consejo de la Judicatura. Vocal.-----

Ing. Moisés Alejandro Caballero. Subdirector, Encargado del Área de Tecnologías de la Información.-----

Lic. Kandy Aurora Padrón Rivera. Secretaria de Actas.-----

COMITÉ PARA LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura. Coordinadora.-----

C.P. Juan José Luviano Fukuy. Secretario Ejecutivo de Administración. Primer Vocal.--
Lic. José Alfredo Salazar Hernández. Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina.-
Segundo Vocal.-----
C.P. Mayra Yanel Ortiz López. Directora de Recursos Materiales. Tercer Vocal y
Secretaria de Actas.-----
Subdirector de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales. Cuarto Vocal.---
C.P. José Gabriel González López. Contralor del Poder Judicial del Estado.
Participante sin derecho a voto.-----
Lic. Dionisio Piña Niño. Director Jurídico del Consejo de la Judicatura. Asesor sin
derecho a voto.-----
Carlos Alberto Cisneros Campos. Jefe de Departamento de la Dirección de Recursos
Materiales. Participante sin derecho a voto.-----

**REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTE LA COMISIÓN DE
ÉTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:**

Lic. María del Rocío Hernández Cruz. Consejera de la Judicatura.-----

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y
distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 21 DE MAYO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 12/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en sesión de 28 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó **comunicar que el Poder Judicial del Estado celebró un convenio con la empresa Funerales Hernández de San Luis Potosí, S.A. de C.V., para ofrecer a los trabajadores de la Institución la prestación del servicio funerario en San Luis Potosí y en los Estados de la República Mexicana**, otorgando precios y condiciones preferenciales; para que quien lo considere conveniente lleve a cabo la contratación del mismo.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 28 DE MAYO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 13/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 28 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86, 93, párrafo segundo, 94, fracciones XXXVII, XXXVIII y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinó aprobar el **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES Y PATRIMONIALES, INCLUYENDO LA DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS FÍSICOS DIGITALES QUE LES HAYAN SIDO ASIGNADOS Y LOS GENERADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD** y el que puede ser consultado en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 28 DE MAYO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 14/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 4 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 90, de la Constitución Política del Estado; 86 y 94, fracciones III y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 9 fracción I del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como ente encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, en los términos que establecen las normas invocadas, determina hacer del conocimiento de los Titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas, que la prestación que gozan los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado, relativa al derecho de disfrutar como días adicionales al **primer y segundo período establecidos en la diversa circular número 1, de 8 de febrero de 2024**, por la antigüedad en el servicio, se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

ANTIGÜEDAD	DÍAS ADICIONALES
De 5 a 9 años, 11 meses	1 día (en cada periodo)
De 10 a 14 años, 11 meses	2 días (en cada periodo)
De 15 a 19 años, 11 meses	3 días (en cada periodo)
De 20 en adelante	4 días (en cada periodo)

Asimismo, el Cuerpo Colegiado acordó reiterar que dicho beneficio se sujetará a lo siguiente:

1.- Se aplicará única y exclusivamente a los trabajadores de base sindicalizable;

2.- La calendarización se llevará a cabo bajo el criterio y responsabilidad del titular de cada área, **quienes deberán autorizar el disfrute de los días adicionales por antigüedad los días previos al inicio del primero y segundo periodo vacacional; en el entendido que de gozar de ese beneficio con posterioridad al primero periodo vacacional se tendrá como límite únicamente hasta el 30 de agosto de 2024; y para el segundo periodo vacacional hasta el 28 de marzo de 2025, y en caso de solicitarlos con posterioridad a estas fechas no se acordarán de conformidad;**

3.- Invariablemente, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura, una relación de los trabajadores de base sindicalizable, a quienes se les haya autorizado disfrutar del beneficio, señalando su antigüedad, número de días adicionales otorgados y la(s) fechas;

4.- La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Recursos Humanos, verificará que el acuerdo se haya aplicado correctamente, quedando facultada para descontar por nómina los días que se hayan otorgado sin derecho o sin autorización del Magistrado, Juez o titular del área administrativa que corresponda;

5.- Cualquier duda o aclaración que se derive de la aplicación o interpretación de las anteriores disposiciones, se deberá consultar con la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 4 DE JUNIO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 15/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 4 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86, 93, párrafo segundo y 94 fracciones XXXVII y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó **REFORMAR EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, para quedar como sigue y que puede ser consultada en la página de internet del Poder Judicial del Estado:

Artículo 146. *Además de las atribuciones que les señala el artículo 80 de la Ley Orgánica, los secretarios de estudio y cuenta, tendrán las siguientes:*

(...) III. Elaborar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; estas, deberán realizarse en los sistemas electrónicos habilitados, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior a la fecha en la cual se hayan emitido. Lo anterior, exceptuando los meses que correspondan a la reincorporación de los periodos vacacionales, en los que la versión pública deberá realizarse dentro de los tres primeros días hábiles.

Reforma que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2024.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 4 DE JUNIO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 16/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; JUEZA Y JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; JUECES DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; JUEZA ESPECIALIZADA EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS; JUECES MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA; JUEZAS Y JUECES DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL DE LAS CUATRO REGIONES JUDICIALES DEL ESTADO.

Hago de su conocimiento que en sesión de 4 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracciones III, XXXVI, XXXVIII, XL y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinó **autorizar el arranque para la implementación del Proyecto de “Depósitos y Pagos Referenciados en Línea”, a partir del 5 de agosto de 2024**, en los Juzgados de Primera Instancia del Estado, así como en los Centros de Justicia Penal de las Cuatro Regiones Judiciales del Estado.

En razón de ello, se da a conocer la modificación al procedimiento para el depósito de cantidades de dinero que por cualquier concepto derivados de la actividad jurisdiccional pongan a disposición los justiciables, consistente en:

1. Los Órganos Jurisdiccionales, deberán promover que los litigantes y público en general realicen ellos mismos el registro de solicitud de un billete de depósito a través del sistema ubicado en el sitio web: <http://bdeposito.stjslp.gob.mx/> donde se genera la línea de referencia bancaria para entregarla en ventanilla de la institución bancaria y realicen el depósito referenciado, igualmente lo pueden efectuar en cajeros automáticos (24/7), en las plataformas digitales del banco dentro del apartado “pago de servicios”, o en los corresponsales bancarios.

2. A partir de la referida data, los asuntos que ingresen a los órganos jurisdiccionales y en los cuales realicen depósitos en efectivo por concepto de garantías, consignaciones, pensiones alimenticias u otro concepto de naturaleza distinta, será a través de depósito bancario referenciado.

1. Los Órganos Jurisdiccionales, deberán promover que los litigantes y público en general realicen ellos mismos el registro de solicitud de un billete de depósito a través del sistema ubicado en el sitio web: <http://bdeposito.stjslp.gob.mx/> donde se genera la línea de referencia bancaria para entregarla en ventanilla de la institución bancaria y realicen el depósito referenciado, igualmente lo pueden efectuar en cajeros automáticos (24/7), en las plataformas digitales del banco dentro del apartado “pago de servicios”, o en los corresponsales bancarios.
2. A partir de la referida data, los asuntos que ingresen a los órganos jurisdiccionales y en los cuales realicen depósitos en efectivo por concepto de garantías, consignaciones, pensiones alimenticias u otro concepto de naturaleza distinta, será a través de depósito bancario referenciado.
3. Derivado de que se tienen depósitos no identificados, se solicita que si cuentan con fichas de depósito o comprobantes de transferencia bancaria, lo remitan a la Dirección de Recursos Financieros, especificando el nombre del depositante, así como los datos del expediente, para identificarlo y estar en posibilidad de elaborar el billete de depósito, de igual manera, las fichas de depósitos o comprobantes de transferencia bancaria que se presenten ante su Órgano Jurisdiccional, después del 5 de agosto del año en curso, y que no sean referenciados deberán remitirlos a la citada Dirección, mediante oficio con los datos de identificación antes mencionados; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 16 fracción I del Acuerdo General Cuadragésimo Segundo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, que norma la recepción, registro, guarda, custodia, depósito, devolución y entrega de cauciones, consignaciones u otras cantidades depositadas ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y en el procedimiento de Ingresos Locales de Consignaciones y Garantías a través de Caja, punto 2.5 Métodos de Trabajo, inciso a) Políticas y Lineamientos del Manual de Procedimientos del Área de Recursos Financieros.
4. Cuando se reciba en el órgano jurisdiccional el comprobante bancario del depósito, deberá remitirse el original de manera inmediata a la Dirección de Recursos Financieros. El personal designado para esta función podrá visualizar tanto las solicitudes de los usuarios en general como aquellas que por necesidad sean registradas por el órgano jurisdiccional para que sean integradas en el oficio de remisión de los comprobantes.
5. Además, se solicita colocar en un lugar visible las disposiciones aquí expresadas para el conocimiento del justiciable.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 4 DE JUNIO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)

CIRCULAR No. C.J. 17/2024

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA; DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DEL SISTEMA TRADICIONAL; DE ORALIDAD MERCANTIL; JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL; SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, VIGILANCIA Y DISCIPLINA; SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA; ADMINISTRADORA JUDICIAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN; GESTORES REGIONALES; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; VISITADURÍA JUDICIAL; ÁREA DE EJECUCIONES; UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA; UNIDADES DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, DE TRANSPARENCIA; BIBLIOTECA; CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SERVICIO MÉDICO LEGAL.

Hago de su conocimiento que en sesión de 18 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86, 93, párrafo segundo y 94 fracciones III, XXXVII y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinó **REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA USO Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS Y DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR**, para quedar como sigue y que puede ser consultado en la página de internet del Poder Judicial del Estado:

***"Artículo 5.** El Centro es una unidad administrativa que depende del Consejo, y funcionará de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y de 15:30 quince horas con treinta minutos a 18:00 dieciocho horas de lunes a jueves y los viernes de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 14:00 catorce horas, y **sábados de 10.00 diez horas a 14:00 catorce horas**, respecto a los días marcados como inhábiles por el Consejo en el calendario oficial de labores del Poder Judicial, funcionará de 10:00 diez horas a las 13:00 trece horas, debiendo los Órganos Judiciales prever dicha situación y comunicar al Centro las convivencia agendadas para esos días.*

(...)

(...)”

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 18 DE JUNIO DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
(RÚBRICA)



**LUIS DONALDO COLOSIO No. 305
COL. ISSSTE C.P. 78280.
TELÉFONO (444) 826-85-00
www.stjslp.gob.mx**